

RESOLUCIÓN 045-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de República del Ecuador establece: *“(...) El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;
- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*;
- Que,** el numeral 15 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado...”*;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos...”*;
- Que,** el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: *“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código.”*;
- Que,** el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, con respecto al principio de responsabilidad manifiesta: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus*

acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.”;*

Que, el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.”;*

Que, el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: *“Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias.*

La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, y ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando así se lo requiera.”;

Que, el numeral 3 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial manda: *“Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 3.Cumplir la semana de trabajo de cuarenta horas, en jornadas de ocho horas diarias. A estos horarios se adecuará la práctica de diligencias judiciales; y con descanso los días sábados, domingos y feriados. En el caso de servidores o servidoras que presten sus servicios o los cumplan en las judicaturas que deben atender por turnos, los horarios serán regulados en el reglamento respectivo...”;*

- Que,** el artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: "(...)
La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo el informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años.";
- Que,** los literales a) y b) el numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "8. *En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente; b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel, podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias.*";
- Que,** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "10. *Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*";
- Que,** el artículo 342-A del Código de la Niñez y de la Adolescencia indica: "*Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la audiencia oral ante el juzgador competente, en la que se calificará la flagrancia y la legalidad de la aprehensión. El fiscal formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite.*";
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 16 de abril de 2014, mediante Resolución 065-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 253, de 26 de mayo de 2014, resolvió: "*EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA REGULACION DE LAS JORNADAS DE TURNOS DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCION JUDICIAL PARA EL CONOCIMIENTO DE INFRACCIONES FLAGRANTES*";

- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 5 de septiembre de 2014, mediante Resolución 172-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 351, de 9 de octubre de 2014, resolvió: *"EXPEDIR EL REGLAMENTO DE ACTUACIONES JUDICIALES PARA HECHOS Y ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR"*;
- Que,** la realidad territorial de cada provincia y cantón amerita un análisis y estructura específica, que en detalle, se ajuste a los requerimientos tanto de la ciudadanía como de los funcionarios judiciales que proveen los servicios de administración de justicia
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-893-A, de 16 de marzo de 2016, suscrito por el doctor Tomas Alvear Peña, Director General, quien remite el memorando CJ-DNJ-SNA-2016-276, de 16 de marzo de 2016, suscrito por el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica que contiene el proyecto para expedir el *"Reglamento General de Turnos para la atención de Infracciones Flagrantes a Nivel Nacional"*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL DE TURNOS PARA ATENCIÓN DE INFRACCIONES FLAGRANTES A NIVEL NACIONAL

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento regulará los turnos y jornadas de trabajo que garantizan la atención de infracciones flagrantes las veinticuatro (24) horas al día, y los siete (7) días de la semana, y el acceso a un servicio transparente, eficiente, célere y oportuno de atención de infracciones flagrantes, basado en los principios generales y criterios de funcionamiento de los turnos para atención de infracciones flagrantes; siempre velando por el uso eficiente de los recursos disponibles en pro de una eficaz atención al usuario del sistema de justicia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Este reglamento será de cumplimiento obligatorio a nivel nacional y regulará los turnos que garantizarán el servicio de atención de infracciones flagrantes de materia general penal, tránsito, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y adolescentes infractores, a realizarse por los servidores judiciales que tengan competencia en infracciones penales y de tránsito. En el caso de unidades multicompetentes, los servidores judiciales que tengan alguna de las competencias anteriormente mencionadas también están regulados por el presente reglamento.

Artículo 3.- Definiciones.-

- **Reglamento General de Turnos.-** Es el conjunto normativo y sistemático a base de criterios, principios y procedimientos jurisdiccionales, que dirigen y orientan el servicio de atención de infracciones flagrantes en el sistema penal ecuatoriano, que comprenden entre otros la carga procesal o demanda del servicio; frecuencia del cometimiento de la infracción; alternabilidad y rotación; y, demografía.
- **Juez natural.-** Para efectos de esta resolución se considerará juez natural aquel que tiene competencia en razón del territorio, materia y personas, para conocer infracciones flagrantes los días hábiles de lunes a viernes de 08h00 a 17h00. Conocerán estas causas aplicando las reglas generales de la prevención.
- **Unidades Judiciales de Garantías Penales de Flagrancia.-** Las Unidades Judiciales de Garantías Penales de Flagrancias, son aquellas unidades que han sido estructuradas para integrar en un solo centro todos los servicios necesarios que proveen las diferentes instituciones públicas participantes en la atención de infracciones flagrantes. Estas tienen un sistema de turnos especial y estandarizado entre ellas, que responde a realidad de la jurisdicción en la que están implantadas, y tienen como fin brindar tanto a la víctima, procesado y/o usuario interno y externo, un servicio exclusivamente dedicado a la atención de infracciones flagrantes que garantice el respeto de sus derechos fundamentales.
- **Unidades Judiciales de Garantías Penales con servicio de atención de infracciones flagrantes.-** Son aquellas unidades que, además ejercer las competencias para las que han sido estructuradas, proveen, fuera del horario normal de atención establecido, servicio de atención de infracciones flagrantes y en las cuales se concentra la atención integral de la víctima y el procesado, en coordinación con el resto de instituciones públicas participantes.
- **Unidades Judiciales de Garantías Penales.-** Son aquellas unidades que ejercen las competencias para las que ha sido estructuradas, éstas atienden solamente dentro del horario normal establecido además del trámite de los procedimientos en los cuales se ha radicado su competencia, causas flagrantes que se pongan a su conocimiento.

Artículo 4.- Principios generales.- El presente reglamento estará fundamentado en los siguientes principios generales, los que deberán reflejarse en la estructura de la atención de infracciones flagrantes, dispuesta por cada Dirección Provincial:

- a. **Competencia.-** La atención de infracciones flagrantes debe estructurarse respetando la competencia en razón del territorio, con las excepciones descritas en el presente reglamento y resoluciones especiales para cada jurisdicción provincial;
- b. **Coordinación interinstitucional.-** En la estructura, aplicación y ejecución de la atención de infracciones flagrantes deberá realizar la coordinación formal con Fiscalía, Defensoría Pública, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y demás instituciones que tengan participación directa o indirecta en el procedimiento; y,
- c. **Servicio a la comunidad y responsabilidad de la atención judicial, por infracciones flagrantes.-** Debe garantizar a la víctima, detenidos, procesados y usuarios una respuesta oportuna basada en los principios constitucionales de legalidad y diligencia judicial entre otros.

Artículo 5.- Criterios de funcionamiento.- El presente reglamento respetará y aplicará los siguientes criterios de funcionamiento en la atención de infracciones flagrantes:

- a) **Carga procesal o demanda del servicio.-** La atención de infracciones flagrantes deberá dimensionarse en función de la demanda del servicio, para lo cual su elaboración e implementación se motivará con un informe de diagnóstico que detalle la cantidad de infracciones que requieren atender cada circunscripción jurisdiccional;
- b) **Frecuencia del cometimiento de la infracción.-** La atención de infracciones flagrantes deberá responder no solamente a la demanda del servicio sino también a la frecuencia del cometimiento de infracciones en cada jurisdicción;
- c) **Alternabilidad y rotación.-** La atención de infracciones flagrantes deberá tomar en cuenta la rotación y la alternabilidad, tanto en las jornadas a realizarse, como entre los servidores judiciales responsables de cumplirlas; y,
- d) **Demografía.-** La atención de infracciones flagrantes deberá responder a las características del territorio y distribución demográfica.

CAPITULO II MODALIDADES

Artículo 6.- De los turnos.- El Consejo de la Judicatura garantiza el servicio de atención de infracciones flagrantes veinticuatro (24) horas al día y los siete (7) días de la semana, mediante la realización de turnos, los que se clasifican de la siguiente manera:

- a) **Turnos de llamada.**- Son aquellos turnos que no requieren la presencia permanente del personal en la infraestructura determinada para atención, estos se dedicarán exclusivamente para el conocimiento de infracciones flagrantes, se cumplen en razón de la solicitud de agendamiento del fiscal de turno. Se podrán establecer turnos durante cualquier hora de la jornada.
- b) **Turnos presenciales.**- Son aquellos turnos que se cumplirán de manera presencial en la infraestructura designada para atención, estos se deberán establecer a través de las necesidades específicas de cada jurisdicción.

Artículo 7.- Competencia.- Al tratarse de atención de infracciones flagrantes de lunes a viernes en los horarios comprendidos de 08h00 a 17h00, serán competentes los jueces naturales de las causas, los mismos que conocerán mediante sorteo, o los jueces que en razón de su competencia conozcan únicamente infracciones flagrantes. De manera excepcional, motivadamente la Dirección Provincial definirá los jueces que realicen turnos para garantizar la atención en esta jornada.

Artículo 8.- Clasificación de jueces de flagrancia.- Los jueces de flagrancia se clasifican en:

1. **Jueces que en razón de su competencia conozcan únicamente infracciones flagrantes.**- Son los jueces que integren las Unidades Judiciales de Garantías Penales de Flagrancia y realizan turnos en su unidad correspondiente.
2. **Jueces naturales.**- Son aquellos jueces definidos en el artículo 3 del presente reglamento.
3. **Jueces en turno de flagrancia.**- Son los jueces que conocen causas de trámite ordinario y que además de la atención normal que proveen como desarrollo de sus funciones, brindan servicio de atención de infracciones flagrantes en turno.

Los jueces en turno de flagrancia pueden ser presenciales y/o de llamada:

- a. **Jueces en turno presenciales.**- Son aquellos que cumplen turnos en las unidades o puntos de atención de flagrancias, ya que la demanda de servicio, carga procesal y frecuencia de cometimiento de la infracción, así lo requieren.
- b. **Los jueces en turno de llamada.**- Son aquellos que cumplen turnos de atención de infracciones flagrantes pero no lo hacen de manera permanente en la unidad o punto de atención establecido, sino que acuden al punto de atención

de acuerdo al agendamiento realizado en base a la solicitud dispuesta por el fiscal de la causa.

Artículo 9.- Excepciones.- En los casos en que el juez de garantías penales, dentro del cumplimiento de su turno, fuera de la jornada ordinaria, conozca una causa de materia de adolescentes infractores; éste procederá conforme con lo establecido en el artículo 342-A del Código de la Niñez y Adolescencia, luego de lo cual derivará inmediatamente al juez natural para que continúe con su trámite.

Artículo 10.- De las Direcciones Provinciales.- Es obligación de cada una de las Direcciones Provinciales dimensionar, elaborar y proponer la atención de infracciones flagrantes para que se integre de manera funcional al presente reglamento, especificando a detalle los turnos y jornadas a realizar en cada una de las circunscripciones cantonales de su provincia; estas deberán estar motivadas por informes de: carga procesal, recursos humanos e infraestructura técnica, frecuencia de cometimiento de la infracción y condición demográfica, entre otros.

Una vez estructurado el modelo de atención de infracciones flagrantes, los Directores Provinciales, remitirán a la Dirección Nacional de Gestión Procesal para su validación, verificando que su estructura respeta los principios generales y sigue los criterios de funcionamiento del presente reglamento, el cual será aprobado por la Dirección General, posterior a la respectiva resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, en cuanto a la modificación de competencias según corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En un tiempo que no exceda de treinta (30) días, contados desde la entrada en vigencia de esta resolución, las Direcciones Provinciales remitirán a la Dirección Nacional de Gestión Procesal la propuesta de sistema de turnos aplicable a cada provincia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los jueces que se encuentren cumpliendo turno de flagrancia y que por cualquier forma llegare a su conocimiento infracciones relativas a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, serán competentes y por lo tanto estarán en la obligación de otorgar medidas de protección, en razón del turno, conforme lo previsto en la Resolución 172-2014, de 5 de septiembre de 2014.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, presentará la propuesta de modificación de competencia en razón del territorio y materia de los jueces en turnos, para atención de infracciones flagrantes, de conformidad con los criterios determinados en esta resolución para aplicarlos en cada provincia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar la Resolución No. 065-2014 de 16 de abril del 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 253, de 26 de mayo de 2014, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *"EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA REGULACION DE LAS JORNADAS DE TURNOS DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCION JUDICIAL PARA EL CONOCIMIENTO DE INFRACCIONES FLAGRANTES"*.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Dirección Nacional de Planificación, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, Dirección Nacional de Talento Humano, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional de Gestión Procesal y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.



Gustavo Jalkh Röben
Presidente



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General

